



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0613141

1

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA

Nº de Registro: 3901/94

ASUNTO: Amparo promovido
por don Juan José de la
Peña González.

CONTRA: Sentencias de la
Sala de lo Penal de la
Audiencia Nacional y de
Sala Segunda del Tribunal
Supremo, en causa seguida
por delitos contra la salud
pública.

Excmos. Sres.:

D. José Gabaldón López
D. Fernando García-Mon y
González Regueral
D. Rafael de Mendizábal Allende
D. Julio González Campos
D. Carles Viver Pi-Sunyer
D. Tomás S. Vives Antón

En el asunto de referencia, la Sala ha acordado dictar en
la presente pieza separada de suspensión el siguiente

A U T O

ANTECEDENTES

1. El Procurador de los Tribunales don Luis Alfaro Rodríguez, en representación de don Juan José de la Peña González y por escrito presentado el 30 de noviembre de 1994, interpuso recurso de amparo contra las Sentencias dictadas por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y la Sala Segunda del Tribunal Supremo en 26 de junio de 1993 y 31 de octubre de 1994, respectivamente, por las que fue condenado, como autor criminalmente responsable de un delito monetario de exportación dineraria no autorizada, a las penas de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor y multa de cincuenta millones de pesetas. En la demanda de amparo se nos dice que las referidas resoluciones judiciales han vulnerado los derechos del recurrente a la igualdad en la aplicación de la Ley, a la tutela

judicial efectiva, al Juez ordinario predeterminado por la Ley y a la presunción de inocencia (arts. 14 y 24 C.E.) y se nos pide que, con reconocimiento de los derechos fundamentales que se dicen vulnerados, se anulen aquellas resoluciones y se restablezca a aquél en la integridad de tales derechos acordando su libre absolución. En el lugar correspondiente de la demanda se interesa la suspensión de la ejecución de las Sentencias recurridas por cuanto que de ejecutarse quedaría sin sentido este recurso de amparo, más aún si se tiene presente que está pendiente de resolución una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en relación por el delito por el que ha sido condenado.

2. La Sección Cuarta, en providencia de 29 de mayo de 1995, acordó formar la correspondiente pieza separada y conceder en ella un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al demandante para que dentro del mismo pudieran alegar cuanto estimaran pertinente en relación con la medida cautelar solicitada.

3. El demandante de amparo evacuó el traslado el 1 de junio siguiente precisando que, en Auto de 1 de febrero de 1995, la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional ha acordado suspender la ejecución de la Sentencia por lo que a él respecta y el Fiscal no se opone a la suspensión interesada.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Aunque la Ley Orgánica de este Tribunal no lo diga así, explícitamente, no parece discutible que la interposición del recurso de amparo, por su propia naturaleza intrínseca, no obsta a la vigencia, efectividad o ejecutoriedad de las disposiciones generales, actos de la Administración o de cualquier otra

institución del Estado y sentencias, que son su objeto. Es una consecuencia de la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que está presente y operante, aunque implícita, en la Constitución y a las veces explícita en el resto del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, como contrapeso de tal presunción nuestro sistema de justicia constitucional configura la posibilidad de que este Tribunal suspenda la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo. Desde una perspectiva procesal aparece como una medida cautelar, que cumple una función de equilibrio entre el poder y la libertad, conectándose directa e inmediatamente a la garantía de la efectividad de la tutela judicial que consagra el art. 24 de nuestra Constitución. En efecto, el soporte de tal medida consiste en el riesgo o la certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, según dice el art. 56 de nuestra Ley Orgánica, convirtiendo así una eventual Sentencia favorable en una mera declaración de buenos propósitos, desprovista de eficacia práctica. La suspensión preventiva del acto o disposición objeto del proceso de amparo exige una delicada ponderación de los intereses generales o los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la medida cautelar y el interés particular del demandante en amparo. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificarlo. Por otra parte, el análisis de la situación ha de hacerse sin prejuzgar la cuestión principal, aun cuando a veces pueda resultar inevitable y hasta conveniente una mirada al soslayo.

2. En esta ponderación de intereses, sin olvidar que en un Estado de Derecho las Sentencias claman por ser cumplidas, como exigencia implícita a la eficacia de la tutela judicial -arts.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0613144

4

24.1 y 118 C.E.- (ATC 120/1993), no resulta menos claro también que la libertad, como valor, inspira la entera concepción constitucional desde su pórtico, donde se invoca como el primero y principal de los pilares del sistema (art. 1 C.E.). Este principio se despliega en un abanico de manifestaciones fenoménicas, libertades concretas configuradas como derechos fundamentales, con una más intensa protección, entre las cuales se encuentra la libertad personal (art. 17.1 C.E.), soporte de las demás. Si a ello se añade que la privación de esa libertad es irreversible y no puede ser restaurada en su integridad y sustancia, sin que una eventual indemnización de daños y perjuicios pueda tener otra función que la compensatoria, muy lejos de la restitutio in integrum, queda patente la forzosidad de suspender la ejecutoriedad de las Sentencias impugnadas en este aspecto, extensible a las penas restrictivas de derechos (ATC 144/1984), ya que, en caso contrario, el eventual otorgamiento de amparo habría perdido su finalidad práctica, pues el actor tendría cumplida para entonces la pena de prisión que es de corta duración (AATC 98/1983, 179/1984, 574/1985, 116/1990 y 120/1993).

3. Otra solución exige la pena de multa, cuyo contenido no es sino una prestación de dar, obligación pecuniaria en suma, cuantificada y recuperable en principio, incluido el eventual perjuicio por el lucro cesante, aun cuando esta afirmación admita matizaciones en función de circunstancias objetivas (cuantía) y subjetivas (situación económica del obligado al pago), sin mencionar la depreciación monetaria. Por esta su naturaleza ha merecido trato distinto que otros supuestos como las medidas privativas o restrictivas de la libertad personal, permitiéndose la ejecución con o sin afianzamiento. En el presente caso, a juicio de la Sala, no resulta procedente la suspensión, pues no se han acreditado aquellas circunstancias reveladoras de un perjuicio irreparable para el demandante por



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0613145

5

efecto de la ejecución de las Sentencias impugnadas, que haría perder al amparo su finalidad, circunstancias que ni siquiera se aducen.

En virtud de lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Suspender la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta al demandante por las Sentencias recurridas y mantener la ejecutoriedad de la multa.

Madrid, a tres de julio de mil novecientos noventa y cinco.

[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]